



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00508-2017-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017. Asimismo, se agregan fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la sentencia de fojas 53, de 4 de julio de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas data* de autos.

ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* contra los señores Carlos Humberto Venegas Gamarra y Ricardo Joao Velarde Arteaga quienes se desempeñan, respectivamente, como gerente general y funcionario responsable de atender pedidos de acceso a la información pública en el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib). Solicita que se ordene a los emplazados informarle si tienen precisadas las funciones que debe desempeñar el abogado don Vicente Joao Velarde Arteaga en Sedalib y que, en caso la respuesta sea positiva, se le otorgue:

- Una relación nominal de las funciones que actualmente debe desempeñar el funcionario antes señalado; y,
- Copia fedateada del documento mediante el cual se precisa y comunica a dicho funcionario cuáles son las funciones que debe realizar.

Manifiesta, fundamentalmente, que pese a haber requerido dicha información mediante documento de fecha cierta presentado el 26 de mayo de 2015 (fojas 1), los emplazados no han accedido a su pedido, por lo que se vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.

El 21 de agosto de 2015, invocando su condición de apoderado de Sedalib, don Ricardo Joao Velarde Arteaga contesta la demanda solicitando que ésta se declare improcedente o infundada pues, mediante Carta 023-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE de 2 de junio de 2015 (fojas 12) — notificada el 4 de junio de 2015 —, se informó al

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00508-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

recurrente que la información requerida obra en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de Sedalib, cuya copia fedateada le será entregada previo pago de una tasa de S/. 0.40 (cuarenta céntimos) por concepto de costos de reproducción. Por tanto, refiere que, en el presente caso, no existe vulneración alguna al derecho fundamental de acceso a la información pública.

Mediante sentencia de 23 de octubre de 2015, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara fundada la demanda por considerar que el contenido de la Carta 023-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE no guarda relación con la información requerida en el presente caso. En consecuencia, señala que, en la medida en que el requerimiento de información no fue contestado de manera directa y detallada por los emplazados, se vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública del actor.

Finalmente, mediante sentencia de 4 de julio de 2016, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda por considerar que la respuesta notificada al actor mediante la Carta 023-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE es oportuna y legal. Además, refiere que la entrega de la información solicitada está supeditada al pago de los costos de su reproducción, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. Por tanto, señala que no existe vulneración de derecho fundamental invocado.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. En el presente caso, el recurrente solicita que Sedalib le informe si tiene precisadas las funciones que debe desempeñar el abogado don Vicente Joao Velarde Arteaga y que, en caso la respuesta sea positiva, se le entregue: (i) una relación nominal de las funciones que actualmente desempeña dicho funcionario; y, (ii) una copia fedateada del documento mediante el cual se le comunica cuáles son tales funciones. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información es atendible o no.

2. A mayor abundamiento, debe considerarse que, en su parte pertinente, el artículo 62 del Código Procesal Constitucional señala lo siguiente sobre la procedencia de la demanda de *habeas data*:

Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud (...).

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00508-2017-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

3. En este caso se advierte, de un lado, que, mediante documento de fecha cierta presentado el 26 de mayo de 2015 (fojas 1), el actor requirió a Sedalib para que se le entregue la información solicitada. Además se evidencia, de otro lado, que mediante la Carta 023-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE notificada dentro del plazo de ley, Sedalib contestó el requerimiento de información del actor en términos que éste considera insatisfactorios. En consecuencia, habiéndose cumplido con el requisito de procedencia bajo análisis, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia para evaluar si existe vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública en el presente caso.

Empresas estatales y derecho de acceso a la información pública

4. El derecho fundamental de acceso a la información pública está reconocido por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución que señala lo siguiente:

[Toda persona tiene derecho ...] A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

5. Este derecho fundamental garantiza a toda persona la facultad de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido. Sin embargo, carece de carácter público aquella información cuya entrega lesione el derecho fundamental a la intimidad, afecte la seguridad nacional o esté expresamente calificada como secreta, reservada o confidencial por el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM.

6. A mayor abundamiento, debe considerarse que los sujetos pasivos del derecho fundamental en cuestión no sólo son las entidades estatales en sentido estricto sino también las empresas del Estado como se deduce del artículo 8 del TUO de la Ley 27806 y como ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional en su jurisprudencia (*cf.* sentencias emitidas en los Expedientes 03994-2012-PHD/TC, 02100-2014-PHD/TC y 04697-2014-PHD/TC, entre otras).

7. Ciertamente, el artículo 9 del TUO de la Ley 27806 señala lo siguiente sobre la aplicabilidad del régimen de acceso a la información pública a las personas jurídicas de derecho privado:

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00508-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones que ejerce

8. Sin embargo, dicho artículo no debe entenderse de tal manera que impida difundir la información de carácter público que se encuentre en posesión de las empresas del Estado. Por el contrario, es necesario interpretar dicha disposición a la luz del artículo 3 de la misma norma que dispone:

Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

9. Por tanto, independientemente del tratamiento que corresponda otorgar a las empresas privadas o mixtas que ejercen función administrativa o gestionan servicios públicos, las empresas del Estado deben sujetarse a las reglas aplicables a las entidades estatales en general conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional a partir de lo resuelto en el Expediente 03994-2012-PHD/TC. Todo ello porque, a criterio de este Tribunal Constitucional, las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
10. En el presente caso, el actor solicita que se le entregue información que, según afirma, se encuentra en poder de Sedalib; es decir, de una sociedad anónima cuyo accionariado está compuesto íntegramente por gobiernos locales de la región La Libertad. En consecuencia, puesto que Sedalib se trata de una empresa de accionariado estatal único, ésta se encuentra obligada a entregar la información de carácter público que se encuentre en su poder conforme a lo expuesto *supra*.

Análisis de la controversia

11. A lo largo del proceso, la parte emplazada ha señalado que no existe vulneración al derecho fundamental de acceso a la información pública en este caso porque el requerimiento del actor fue contestado a través de la Carta 023-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE en cuya parte pertinente se señala:

El Abogado Ricardo Joao Velarde Arteaga viene ocupando el cargo de Abogado de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica dichas funciones están estipuladas en el CAP, para tal efecto si desea contar con dichas hojas del CAP deberá cancelar la suma de S/. 0.40 Céntimos de Nuevo Sol para expedir la respectiva copia fedateada del mismo.

12. Sin embargo, a criterio de este Tribunal Constitucional, la parte emplazada no ha contestado la solicitud de información presentada por el actor de manera completa y veraz. Al respecto, debe tomarse en cuenta que, en el requerimiento de información correspondiente, el actor expresó su petitorio de la siguiente manera:

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00508-2017-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SOLICITO que se me informe si Sedalib S.A. tiene precisadas cuáles son las funciones que actualmente debe desempeñar el Abogado RICARDO JOAO VELARDE ARTEAGA; de ser positiva la respuesta SOLICITO que se me otorgue una relación nominal de las funciones que actualmente debe desempeñar el funcionario antes señalado. Así mismo, (sic) también SOLICITO que se me otorgue copia fedateada del documento me diante el cual se le precisa y comunica, al funcionario antes mencionado, cuáles son sus funciones que debe realizar.

13. En la Carta 023-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE, se afirma que el actor debe cancelar una tasa ascendente a S/. 0.40 (cuarenta céntimos) a fin de que se le entreguen copias fedateadas de una parte del CAP de Sedalib. Empero, de lo actuado en el expediente (fojas 77 a 83) y de la información consignada en el *portal web institucional de Sedalib* (*cfr. www.sedalib.com.pe/upload/drive/52013/20130515-965626816.pdf*. Consulta realizada el 20 de febrero de 2019), se evidencia que el CAP, aprobado mediante Resolución de Gerencia General 172-2007-SEDALIB S.A.-GG — vigente al producirse los hechos objeto de la controversia —, no enumeraba las funciones que debía realizar don Ricardo Joao Velarde Arteaga como abogado de la Subgerencia de Asesoría Jurídica de la emplazada.
14. En consecuencia, la respuesta otorgada al actor mediante la Carta 023-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE no es satisfactoria pues, a través de ella, Sedalib pretende otorgar al actor copias fedateadas de un documento que no corresponde a lo solicitado. A mayor abundamiento, se advierte que, en dicha carta, Sedalib no se pronuncia sobre el requerimiento de información del actor en el extremo en que solicita que se le entregue una copia fedateada del documento mediante el cual se comunica al señor Ricardo Joao Velarde Arteaga cuáles son las funciones que debe realizar en Sedalib.
15. Al respecto, cabe recordar que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, el derecho fundamental de acceso a la información pública “no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz” (sentencias emitidas en los Expediente 01797-2002-PHD/TC, 04175-2011-PHD/TC y 03347-2012-PHD/TC, entre otras).
16. Empero, como se ha expuesto *supra*, la respuesta otorgada por Sedalib en este caso no cumple con ser completa ni veraz, razón por la cual se ha producido una vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública del actor.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00508-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

17. Por tanto, corresponde declarar fundada la demanda de *habeas data* de autos y, como consecuencia de ello, ordenar a la parte emplazada que: (i) entregue al actor una relación nominal de las funciones que desempeña el señor Ricardo Joao Velarde Arteaga como abogado de la sub gerencia de asesoría jurídica de Sedalib; y, (ii) informe al actor si cuenta con el documento mediante el cual comunicó a dicho funcionario cuáles son las funciones que debe realizar y, de ser el caso, entregue una copia fedateada de dicho documento.
18. Finalmente, en la medida en que se ha verificado la vulneración de un derecho fundamental, corresponde condenar a la emplazada al pago de costos procesales conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data* de autos por vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública; en consecuencia, ordenar a la emplazada que: (i) entregue al actor una relación nominal de las funciones que desempeña el señor Ricardo Joao Velarde Arteaga como abogado de la sub gerencia de asesoría jurídica de Sedalib; y, (ii) informe al actor si cuenta con el documento mediante el cual comunicó a dicho funcionario cuáles son las funciones que debe realizar y, de ser el caso, le entregue una copia fedateada del mismo.
2. **CONDENAR** a la emplazada al pago de costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TAB OADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00508-2017-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se le ordene a los emplazados informarle si tienen precisadas las funciones que debe desempeñar el abogado don Vicente Joao Velarde Arteaga en Sedalib y que, en caso la respuesta sea positiva, se le otorgue:
 - Una relación nominal de las funciones que actualmente debe desempeñar el funcionario antes señalado; y,
 - Copia fedateada del documento mediante el cual se precisa y comunica a dicho funcionario cuáles son las funciones que debe realizar.
2. Ahora bien, al respecto, el proyecto de sentencia considera, correctamente, que en la presente controversia se ha vulnerado el derecho al acceso a la información pública.
3. Al respecto, considero pertinente hacer énfasis en lo ya señalado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 03994-2012-PHD/TC, de importancia gravitante para la resolución de la presente controversia, pues allí se establece que, también en cuanto a las empresas del Estado, las excepciones que se presenten al derecho al acceso a la información pública, deben interpretarse restrictivamente, por lo que las empresas del Estado deben sujetarse a las mismas reglas aplicables a las entidades estatales en lo referido a este derecho fundamental.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00508-2017-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la posición de mayoría, en el presente caso, estimo que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

Mediante documento Carta 023-2015-SEDALIB-SA-LTAI/RVELARDE, recibido el 4 de junio de 2015, la emplazada respondió el requerimiento del recurrente, indicando que las funciones del cargo del trabajador Ricardo Joao Velarde Arteaga se encuentran en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), que es el documento de gestión oficial aprobado por la emplazada, y que para su entrega debía abonar el costo de reproducción (S/. 0.40); sin embargo, este no se aprecia que haya sido abonado.

En ese sentido, y tal como ha afirmado el Tribunal, “el ejercicio del derecho de acceso a la información pública comporta que el recurrente tenga el deber de solventar el gasto que implica la reproducción de la información solicitada” (STC Exp. 01847-2013-HD/TC, fundamento 8) y, como este no ha ocurrido, la presente demanda debe desestimarse.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL